



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA
Girardot, dieciséis (16) de marzo dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00129-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO AMAYA CHAVES
ACCIONADO: PORVENIR S.A. A.F.P.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que señor **LUIS EDUARDO AMAYA CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.729, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales de petición y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que tiene 63 años de edad, que ha cotizado más de 1150 semanas en pensión, y que cumple con todos los requisitos exigidos por el régimen de ahorro individual para obtener su derecho pensional.
2. En virtud de lo anterior, señala que el día 30 de agosto de 2019 presentó un derecho de petición ante **PORVENIR S.A.**, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de sus mesadas pensionales. Sin embargo, advierte que dicha Entidad, mediante oficio No. 0207412037704300 de fecha 10 de septiembre de 2019, le informó que no podían acceder a su solicitud como quiera que la **GOBERNACIÓN DEL VAUPES** no ha enviado la documentación requerida para poder solicitar la emisión del respectivo bono pensional; respuesta que el actor considera no fue emitida de fondo.
3. Finalmente, manifiesta que desde el año 2016 no cotiza en el sistema, toda vez que carece de los recursos económicos suficientes y depende únicamente de los ingresos que percibe en el comercio informal.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales de petición y al mínimo vital.
2. Se ordene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** que proceda a: i) impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 30 de agosto de 2019;

y ii) iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la pensión mínima a la que – según afirma – tiene derecho.

III. PRUEBAS

1. Las allegadas a folios 1 a 19 del cartulario.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 06 de marzo de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y al **DEPARTAMENTO DE VAUPES**, este último vinculado de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el Ente Departamental vinculado guardó silencio y que el Fondo accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (fls. 32 a 34)**

En su defensa, la doctora **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, quien funge como Representante Legal Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informó al Despacho que dicha administradora no podrá recibir ni tramitar la solicitud pensional de vejez hasta tanto la **GOBERNACIÓN DEL VAUPES – SERVICIO SECCIONAL DE SALUD** remita los soportes de los pagos realizados a **CAJANAL**, a efectos de que los periodos allí laborados sean asumidos por la **NACIÓN** en el respectivo bono pensional o, hasta tanto el mencionado Ente Territorial proceda con el cambio de la certificación de vínculos asumiendo el pago de los mismos.

Por lo anterior, refiere que **PORVENIR S.A.** ha adelantado las gestiones pertinentes para que la **GOBERNACIÓN DEL VAUPES** y la **NACION** procedan a normalizar la historia laboral del actor, y así poder solicitar el reconocimiento y pago de su bono pensional; advierte además que la administradora no es emisora de los bonos pensionales y que su labor se encuentra limitada por la Ley a la de una simple intermediación entre el afiliado y el emisor para adelantar el trámite de liquidación, emisión y redención de los mismos.

Finalmente, solicita a esta Dependencia Judicial ordenar la vinculación de la **GOBERNACIÓN DEL VAUPES – SERVICIO SECCIONAL DE SALUD** y del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, para con ello determinar cuál es la entidad responsable de la omisión alegada.

Adjunto a la contestación, allegó el siguiente material probatorio:

- ✓ Copia de oficio No. 224001 de fecha 05 de marzo de 2020, emitido por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir. (fls. 35 y 36)
- ✓ Copia de traslado de caso a la Procuraduría General de la Nación. (fls. 37 a 40)
- ✓ Copia de certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A. (fls. 41 a 46)

VINCULACIÓN:

Atendiendo lo informado por **PORVENIR S.A.** en el escrito de contestación, el Despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, dispuso vincular a las anteriores entidades para que en el término

improrrogable de cinco (5) horas se pronunciaran dentro de la presente acción de tutela; vencido el término conferido, se tiene que la Secretaria Departamental guardó silencio y que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** se pronunció de la siguiente manera:

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES. (fls. 50 a 59)**

A su turno, el doctor **CIRO NAVAS TOVAR**, obrando como Jefe de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que el actor se encuentra afiliado al fondo de ahorro individual con solidaridad – RAIS, y por tanto, afirma que para que le sea reconocido el derecho pensional se debe tener en cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas y el respectivo bono pensional cuando hay lugar a él; aclara que para dicho reconocimiento no es determinante la edad, ni las semanas cotizadas como sí lo exige el régimen de prima media con prestación definida del ISS (hoy **COLPENSIONES**).

Así mismo, precisa que en el bono pensional tipo A – modalidad 2 al que tiene derecho el señor Amaya Chaves, concurriría como emisor la **NACION** y adicionalmente, participarían como contribuyentes el **SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL VAUPES** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cada una con su respectivo cupón a cargo, sin embargo, menciona que la información de dicho cupón puede variar en el momento que se aclare la entidad de previsión a la cual el empleador **SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL VAUPES** realizó las cotizaciones por concepto de pensión por el periodo comprendido entre el 27/06/1983 al 06/01/1985.

Respecto al punto anterior, refiere que el sistema interactivo de bonos pensionales ha generado el siguiente mensaje de error: *“ENTIDAD NO ESTÁ ASUMIDA POR LA NACIÓN O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACIÓN”. Solución: SI LOS APORTES FUERON A CAJANAL, LA AFP DEBE ENVIAR LOS SOPORTES RESPECTIVOS PARA QUE LA OBP VERIFIQUE LOS APORTES REALIZADOS POR LA ENTIDAD PARA QUE ESTA SEA ASUMIDA POR LA NACIÓN. SI SE TRATA DE ENTIDAD LIQUIDADA QUE ASUMIÓ LA NACIÓN, LA AFP DEBE VERIFICAR QUE SE ENCUENTRE INCLUIDA EN EL CALCULO ACTUARIAL*”. Afirma que lo indicado en precedencia, se registra a raíz del ingreso de los tiempos laborados por el señor **LUIS EDUARDO AMAYA CHAVES** al servicio del empleador **SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL VAUPES**, durante el periodo comprendido entre el 27/06/1983 al 06/01/1985, el cual, según lo certificado por el Ente Territorial se cotizó a **CAJANAL**, sin embargo, advierte que dicha información no coincide con la reportada por la misma **CAJANAL** a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES**; situación que les impide establecer la entidad que debe responder por ese lapso de tiempo.

Así las cosas, señala que para incluir la totalidad de los tiempos laborados por el actor con el **SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL VAUPES**, como asumidos por la **NACION**, se requiere contar con los documentos que soporten el pago de cotizaciones realizadas por dicha Entidad a **CAJANAL** por el periodo de cotización junio de 1983 o cualquiera anterior a este; y agrega que se entiende como soporte de pago de cotización cualquiera de los siguientes documentos:

- Recibo de caja de **CAJANAL** (legible)
- Copia de nómina o cualquier otro documento que contenga de forma legible el nombre de la entidad cotizante, periodo de cotización, valor pagado y sello de recibido de **CAJANAL** (no es requisito que en los documentos solicitados se encuentre registrado el nombre del señor **LUIS EDUARDO AMAYA CHAVES**).

Seguidamente, aclara que los tiempos laborados por el actor en el **SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL VAUPES** y por los cuales la entidad cuente con los soportes de pago a pensión ante **CAJANAL**, la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** entrará a responder por los mismos.

De igual forma, manifiesta que la **AFP PORVENIR** es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación, emisión y redención del bono pensional del afiliado ante la entidad emisora del mismo, reportando para el efecto, en forma correcta y completa la historia laboral verificada y certificada del beneficiario del bono, a fin de que se pueda atender dicha petición.

En virtud de lo expuesto, solicita al Despacho desestimar las pretensiones de la reclamación en lo que tiene que ver con la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, como quiera que – según afirma – no se ha desconocido o vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

¿Vulnera el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** el derecho fundamental de petición y al mínimo vital, de los cuales es titular el señor **LUIS EDUARDO AMAYA CHAVES**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 30 de agosto de 2019; y al no haber iniciado el trámite administrativo para el reconocimiento pensional al que el actor tenga derecho?

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de*

petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*”.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos entre los afiliados y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de carácter subsidiario y residual, que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos entre los afiliados y las entidades administradora del Sistema de Seguridad Social, señaló en Sentencia T-057 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, lo siguiente:

“(…) cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.

(…)

Entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo⁽¹¹⁾ y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.

***No obstante, lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente*”.** (Negrilla fuera del texto)

En conclusión, la acción de tutela resulta procedente frente a las controversias o trámites fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, la emisión de bonos pensionales o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre y cuando se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **LUIS EDUARDO AMAYA CHAVES**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a la **AFP PORVENIR S.A.** que proceda a: *i) impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 30 de agosto de 2019; y ii) iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la pensión mínima a la que – según afirma – tiene derecho.*

En su defensa, la doctora **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, quien funge como Representante Legal Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informó al Despacho que la administradora no podrá recibir ni tramitar la solicitud pensional de vejez del actor, hasta tanto la **GOBERNACIÓN DEL VAUPES – SERVICIO SECCIONAL DE SALUD** remita los soportes de los pagos realizados a **CAJANAL**, a efectos de que los periodos allí laborados sean asumidos por la **NACIÓN** en el respectivo bono pensional o, hasta tanto el mencionado Ente Territorial proceda con el cambio de la certificación de vínculos asumiendo el pago de los mismos; e informó además que han adelantando las gestiones pertinentes ante dicha Entidad sin que a la fecha ésta haya enviado documentación alguna a **PORVENIR S.A.**

A su turno, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, una vez fue vinculado al presente trámite, advirtió que existe una incongruencia entre los pagos a pensión que el **SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL VAUPES** afirmó haber efectuado ante **CAJANAL** por el periodo comprendido entre el 27/06/1983 al 06/01/1985, y la reportada por la misma **CAJANAL**; situación que conlleva a que – según afirmó - el **SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL VAUPES** deba aportar los documentos que soporten el pago de cotizaciones realizadas por dicha Entidad a favor del accionante, por el periodo de cotización junio de 1983 o cualquiera anterior a éste.

Por su parte, la **GOBERNACIÓN DEL VAUPES - SERVICIO SECCIONAL DE SALUD (HOY SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD)** guardó silencio dentro del término que le fue conferido por esta Dependencia Judicial para que se pronunciara.

Precisado lo anterior y para efectos de establecer si **PORVENIR S.A.** vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, este Juzgador procederá a realizar un breve análisis respecto a la procedencia de lo solicitado, a la luz del de la jurisprudencia constitucional:

Primeramente, respecto al derecho fundamental de petición que el señor **LUIS EDUARDO AMAYA CHAVES** invoca como transgredido, es menester indicar que, si bien el fondo de pensiones y cesantías accionado no realizó en el escrito de contestación manifestación alguna frente al mismo, también lo es que en los documentos allegados al expediente reposa el oficio No. 22401 de fecha 05 de marzo de 2020 (fls. 35 y 36), a través del cual el fondo accionado resolvió de forma clara, concreta, precisa y de fondo el derecho de petición presentado por el actor el día 30 de agosto de 2019. Respuesta que le fue notificada al señor Amaya Chaves el día 09 de marzo de la presente anualidad, tal como lo manifestó mediante comunicación telefónica establecida el día de hoy; por lo expuesto, aprecia este Operador Judicial que se

presenta un hecho superado frente a dicha pretensión y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de impartir orden judicial alguna.

En segundo lugar, obra traer a colación que, la H. Corte Constitucional claramente estableció que la acción de tutela resulta improcedente para resolver conflictos entre los afiliados y las entidades administradoras, excepto cuando se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado que el señor **LUIS EDUARDO AMAYA CHAVES** tiene 63 años de edad, desde el año 2016 no cotiza en el sistema pensional, toda vez que carece de los recursos económicos suficientes y depende únicamente de los ingresos que percibe en el comercio informal; circunstancias que conllevan a que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional.

Ahora bien, una vez cumplidos los presupuestos para que la presente acción de tutela sea procedente, cabe señalar que **PORVENIR S.A. E.S.P.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** acreditaron que la demora en la emisión del bono pensional y en el reconocimiento a la pensión de vejez que pueda tener derecho el accionante, obedecen a la injustificada renuencia de la **GOBERNACION DEL VAUPES - SERVICIO SECCIONAL DE SALUD (HOY SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD)**, en enviar los documentos que soporten los pagos a pensión efectuados a **CAJANAL**, durante el periodo comprendido entre el 27/06/1983 al 06/01/1985; tiempo laborado por el señor **LUIS EDUARDO AMAYA CHAVES** al servicio del empleador **SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL VAUES**.

Así las cosas, en aras de garantizar la efectiva protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social del accionante, este Juzgador encuentra procedente ordenar a la **GOBERNACION DEL VAUPES - SERVICIO SECCIONAL DE SALUD (HOY SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD)**, que el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir con destino al **AFP PORVENIR S.A.**, los documentos que soporten los pagos a pensión efectuados a **CAJANAL**, durante el tiempo laborado por el señor **LUIS EDUARDO AMAYA CHAVES** al servicio del empleador **SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL VAUES**, esto es, desde el 27/06/1983 al 06/01/1985; lo anterior, a efectos de que el fondo de pensiones y la respectiva oficina de bonos pensionales, procedan con el trámite respectivo a que haya lugar.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

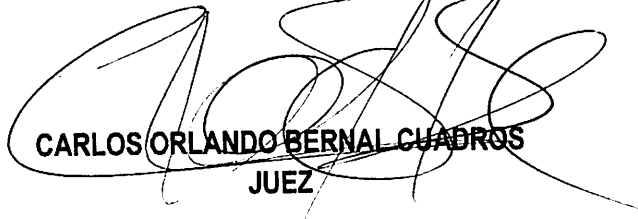
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social, de los cuales es titular el señor **LUIS EDUARDO AMAYA CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.729, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **GOBERNACION DEL VAUPES - SERVICIO SECCIONAL DE SALUD (HOY SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD)**, que el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir con destino al **AFP PORVENIR S.A.**, los documentos que soporten los pagos a pensión efectuados a **CAJANAL**, durante el tiempo laborado por el señor **LUIS EDUARDO AMAYA**

CHAVES al servicio del empleador **SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL VAUES**, esto es, desde el 27/06/1983 al 06/01/1985; lo anterior, a efectos de que el fondo de pensiones y la respectiva oficina de

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ